



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2020-00464-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Provea. Turbaco (Bol), 17 de julio de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, se observa que, el día 25 de mayo de 2023, el señor RONALD WERNER ZÁRATE CASTELLÓN, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares con respecto al vehículo de placas: EFM-367. Por lo tanto, en aras de estudiar la petición, se pasa a exponer lo siguiente:

Antecedentes: Mediante providencia adiada el 31 de mayo de 2021, esta sede judicial libró mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO PALMET HERNÁNDEZ, y en contra de ROLANDO DÍAZ MARTÍNEZ por la suma de \$20.700.000, por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001. Al mismo tiempo, se ordenó notificar al extremo pasivo en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 y subsiguientes del C.G. del P., siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y se ordenó el embargo del vehículo de placas IUV-508, de propiedad del ejecutado¹.

En virtud de ello, el día 17 de junio de 2021 la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco - Bolívar, informó que no se acató lo ordenado por el despacho en el proveído que antecede, por cuanto, el demandado no figura como propietario del vehículo de la referencia². Luego, en calenda del 25 de enero de 2022, la parte demandante *solicitó el embargo de la posesión del vehículo de placas EFM-367, "(...) ya que es el demandado quien tiene su uso, goce y disfrute, se moviliza en él, lo parquea en su casa y es refutado como dueño y poseedor, tal como lo declaran los señores ROSILDA DE JESÚS TORRES BOSSA y GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PALMET con sendas declaraciones bajo juramento ante notario (...)*³.

Posteriormente, el 23 de febrero de 2022 la parte actora allegó constancia de la notificación por mensaje de datos del ejecutado, en la dirección electrónica: rolandonapoleon@gmail.com, en la cual se observa que el correo electrónico se entregó correctamente y fue abierto por el destinatario, junto con el documento: "AVISO ROLANDO DIAZ.pdf", como mensaje adjunto⁴. Asimismo, solicitó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta que este no contestó la demanda⁵.

En atención a ello, esta corporación en providencia del 19 de diciembre de 2022 se abstuvo de seguir adelante la ejecución, toda vez que: "(...) no se visualiza en el expediente digital el envío del citatorio (...) al demandado, por lo que no se ha agotado en debida forma la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P." y se ordenó el embargo y secuestro de la posesión del vehículo de placas EFM-367⁶.

¹ Visible en documento denominado: "05AutoLibraMandamientoDePago", que hace parte del expediente digital.

² Visible en documento denominado: "08RtaTransitoTurbaco.pdf", que hace parte del expediente digital.

³ Visible en documento denominado: "20SolicitudOficiosMedidaCautelar.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en documento denominado: "21AportaRemisionAvisoNotificacion2019-00676.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁵ Visible en documento denominado: "23SeguirAdelanteyMedidasCautelares.pdf", que hace parte del expediente digital.

⁶ Visible en documento denominado: "24AutoDecretaMedidaYAbstieneSeguirAdelante2", que hace parte del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2020-00464-00.

Seguido a ello, la parte ejecutante a través de la dirección electrónica institucional del juzgado aportó -nuevamente- constancia del envío del citatorio al demandado, de conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022⁷. Por último, el día 25 de mayo de 2023 el señor RONALD WERNER ZÁRATE CASTELLÓN, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo e inmovilización del vehículo de placas EFM-367, toda vez que, según su dicho, el despacho incurrió en un yerro, al decretar la cautela basándose en una declaración juramentada simple de un tercero.

Consideraciones. Precisado lo anterior, entrando en análisis del caso sub-examine, esta funcionaria judicial advierte que se negará la solicitud de levantamiento, atendiendo a que dentro de la acción ejecutiva de marras no existe prueba siquiera sumaria de la inmovilización del vehículo de placas EFM-367, es decir, no ha informado la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES que dicha diligencia de inmovilización se ha efectuado por orden de este despacho ni ha colocado el vehículo de placas EFM-367 a disposición de este proceso. Maxime, si es claro que, se ingresó el vehículo al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. en fecha 2 de mayo de 2023 en la ciudad de Barranquilla, y que es visible a folio 5 del memorial (Documento 32 del expediente digitalizado) proveniente del interesado, que realizado el inventario N° 1644 en dicho establecimiento de parqueo, la orden judicial por la cual se inmoviliza dicho bien mueble fue dada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cartagena, y no por este despacho judicial, por ello, no es dable levantar medidas que no hayan sido decretadas al interior de este proceso y dictadas por otra autoridad judicial.

Por otro lado, atendiendo que en el proveído del 19 de diciembre de 2022 el juzgado se abstuvo de seguir adelante la ejecución, por cuanto, no se observa en el expediente constancia del envío de citatorio al demandado en los términos del artículo 291 del C.G. del P., se dejará sin efecto el numeral primero de dicha providencia, de conformidad al deber que le asiste al A-quo de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, contemplado en el artículo 132 del libro en comento, toda vez se impuso al actor una carga procesal no aplicable para el tipo de notificación que llevó a cabo (notificación por mensaje de datos).

Sin embargo, una vez revisadas las notificaciones efectuadas por el extremo activo, no se observa el envío del auto que libró mandamiento de pago, acompañado de los anexos que deban entregarse para un traslado como mensaje de datos, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En virtud de ello, se requerirá al interesado para que practique en debida forma la vinculación del señor ROLANDO DÍAZ MARTÍNEZ, y se concederá el término de treinta (30) días, para que cumpla con dicho requerimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro de la presente diligencia, tal como lo provee el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el señor RONALD WERNER ZÁRATE CASTELLÓN el día 25 de mayo de 2023, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso, y en consecuencia lleve a cabo la práctica de la notificación por mensaje de datos del demandado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

⁷ Visible en documento denominado: "26AportaCitatorio.pdf", que hace parte del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo - Singular No. 13-836-40-89-002-2020-00464-00.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con el requerimiento; vencido ese plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente diligencia, acorde con lo reglado en el artículo 317 del C.G. del P., y se condenará a la parte demandante en costas.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c021d533030ab13766a9af8f6f008f05b1ea9ae84cba2dffa004d5145dc09**

Documento generado en 17/07/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>